



**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**  
**PERJURIO**

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 275 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

"ARTICULO 275.- Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años y multa de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 96.000) a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) quien siendo parte en un proceso judicial o procedimiento administrativo a sabiendas afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte, en cualquier presentación oral o escrita hecha ante autoridad pública.

Lo mismo se aplicará al abogado, testigo, perito o intérprete que lo haga en las circunstancias antedichas o en su deposición, testimonio, traducción o informe.

En los casos del primer y segundo párrafo de este artículo, la pena será de DOS (2) a DIEZ (10) años de prisión y multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000), si el hecho se cometiere en una causa criminal en perjuicio del imputado.

La misma pena del párrafo primero se impondrá al imputado que, habiendo sido convocado legalmente a prestar declaración, en su deposición a sabiendas afirmare una falsedad o negare la verdad que conoce, en todo o en parte. Para ello, previamente debe haber sido impuesto de las garantías constitucionales que le asisten y haber manifestado de forma expresa su voluntad de declarar.



En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 276 del CÓDIGO PENAL, por el siguiente:

"ARTICULO 276.- 1. En los casos del artículo 275, la escala de la pena de prisión y multa se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, si el hecho fuere realizado a cambio de dinero o cualquier otra dádiva, ventaja patrimonial, o su promesa.

2. Se impondrá la misma pena del apartado anterior, al que diere, prometiére u ofreciere dinero, o cualquier otra dádiva o ventaja patrimonial, en procura de alguna de las conductas previstas en este Capítulo."

ARTICULO 30 .- Sustitúyese el artículo 4° del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado. Si decide declarar, previamente el imputado debe ser instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio y debe prestar juramento o promesa de decir verdad."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 70 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.



La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste. En todos los casos que decida declarar, debe ser instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio y debe prestar juramento o promesa de decir verdad.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia."

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 71 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

"ARTICULO 71.- Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden, como así también que, si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación



jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes."

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 72 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), por el siguiente:

"ARTICULO 72.- Métodos prohibidos. En ningún caso el imputado podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción para declarar. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 73 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. En ese caso, si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 296 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 296.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducido o



determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 298 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 298.- Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si decide declarar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad, después de haber sido instruido sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio."

ARTÍCULO 10.- Invitase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar sus respectivas normas en materia de procedimiento penal.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Héctor Stefani – Lorena Matzen - Gabriela Lena – Gerardo Cipolini – Alberto Asseff  
– Gonzalo del Cerro



## FUNDAMENTOS

Señor presidente,

Tanto nuestro ordenamiento jurídico positivo, como la doctrina, y la jurisprudencia son contestes en reconocer la garantía de no autoincriminación que tiene todo imputado establecida en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 18, cuando señala en forma expresa que "...nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...". En forma análoga también lo destacan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en la Reforma Constitucional operada en el año 1994.

Así, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8 establece que: " ..1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...", mientras que el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su artículo 14 señala que: "...1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... .3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...".



Asimismo, tales cuestiones también están reguladas en la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (artículo XXVI) y en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (artículos 10 y 11). Esto no comprende ni debe interpretarse como una posibilidad del imputado de mentir en su exposición, ya que ninguno de los instrumentos indicados lo avala de forma expresa o tácita. La simple lectura de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS indicados permite sostener que el derecho a no autoincriminarse se satisface con la facultad de mantenerse en silencio sin que ello pueda ser usado en contra del imputado.

Sin embargo, ello no debe ser entendido como una prerrogativa a mentir, a pretender engañar al investigador con una hipótesis falsa que lo beneficie (o perjudique eventualmente a un tercero, coimputado), o a que se introduzca al proceso sin obligación de decir verdad y sin consecuencias por incumplir dicho deber de lealtad y buena fe procesal. En consecuencia, si el imputado decide libremente y sin coacción alguna declarar, su testimonio debería ser tomado bajo juramento de decir verdad, con las consecuencias pertinentes que alcanzan a todo ciudadano que introduzca una falsedad u omita una verdad en un proceso penal.

El derecho contra la autoincriminación, por ejemplo, se describe en la Quinta Enmienda de la Constitución de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (antecedente de relevancia, entre otros, tomado por nuestros constituyentes al momento de la sanción de nuestra Constitución Nacional) la que establece que a ninguna persona se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal ("No person nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...").

En la actualidad, los tribunales han dictaminado que el derecho contra la autoincriminación incluye evidencia testimonial o comunicativa en interrogatorios policiales y procedimientos legales. En el juicio, la Quinta Enmienda le confiere a un acusado el derecho a no testificar. Esto significa que ni el fiscal, ni el juez, ni el propio abogado del acusado pueden forzarlo a subir al estrado contra su voluntad.



Sin embargo, un acusado que sí elija testificar no puede optar por responder algunas preguntas y no otras. Una vez que el acusado sube al estrado de los testigos, se considera que se renunció a este derecho específico de la Quinta Enmienda durante todo el juicio. Cuando un acusado invoca la citada Quinta Enmienda, los miembros del jurado no tienen permitido tomar en cuenta la negación a testificar al decidir sobre su culpabilidad.

El Estado de Derecho garantiza a todos los acusados en un proceso sancionador el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. El amplio listado de garantías procesales que surge de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS incorporados mediante su artículo 75, inciso 22, incluye el derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, cuyo origen histórico fue la necesidad de suprimir la tortura de los detenidos para arrancarles declaraciones contra su voluntad.

Por ello en nuestro ámbito, al igual que en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, basta con la manifestación del imputado de negarse a declarar. Ahora bien, si decide declarar, debe afrontar las consecuencias legales que sus dichos falsos acarreen una vez impuesto en forma previa de las penas sobre el falso testimonio.

Por lo expuesto, no debe permitirse en el ordenamiento jurídico positivo el derecho a mentir ante el juez, con el fin de mejorar una postura procesal comprometida. Ello no debería permitirse en ningún ordenamiento jurídico democrático avanzado y moderno ya que es perjudicial para la sociedad, para el Estado de Derecho y para el mismo imputado, porque atenta contra su dignidad y su persona.

El derecho a mentir no amplía la lista de derechos y garantías procesales, sino que la empobrece. La doctrina del derecho a mentir ha hecho que los juicios penales, en la práctica y en muchas ocasiones, se conviertan en verdaderos espectáculos mediáticos y las declaraciones de imputados, en patéticas actuaciones de la mentira socialmente aceptada como medio de defensa. Los efectos de ello son corrosivos y



devastadores de toda sociedad fundada sobre principios democráticos éticos sólidos, y no está justificada ni jurídica ni moralmente.

Cuando se fomenta y practica sin reservas el derecho a mentir, la sociedad se envilece y el ordenamiento jurídico se desprestigia. Por otro lado, cuando la mentira se integra abiertamente en el proceso, los jueces instructores acaban perdiendo sensibilidad ante los imputados que desean sinceramente decir la verdad, porque no hay diferencia procesal alguna entre declarar la verdad o no y el juez sabe que es muy probable que lo estén tratando de engañar, por encontrarse permitido y ser una práctica habitual de los acusados. Por ello, el juez sólo debería esperar del imputado que le transmita una versión coherente, congruente y verosímil de los hechos.

Un Estado de Derecho debe esperar de sus ciudadanos que digan la verdad en todo momento ya que, de lo contrario, se rompe la cohesión social y se hace imposible el ejercicio de los derechos. En nuestro proceso penal moderno, no se permite coacción alguna al momento de declarar. Ello ocurría en el pasado en ciertos procedimientos antiguos tanto del Derecho continental europeo como del Derecho anglosajón. Por ende, si al imputado se le otorgan ciertas garantías procesales es precisamente para que se pueda celebrar el proceso en un marco que permita declarar la verdad con libertad o callar, si este es el deseo del imputado.

Si el juez o fiscal que convocó al imputado no espera que le cuente la verdad, lo está denigrando, y así afecta su honorabilidad y su dignidad, pues de toda persona ha de esperarse que diga la verdad, por principio. Por eso, si el ordenamiento jurídico avala la mentira, la declaración del imputado se convierte en algo contrario al Derecho y al valor justicia, donde la verdad material termina interesando poco.

El Derecho es real, con contenidos ciertos y concretos, no puramente formal y, por ende, valora los hechos, no las especulaciones. Por eso, la verdad jurídica objetiva como principio es fundamental y está conformada a partir de pruebas y declaraciones y sobre ellas debe pronunciarse el juez. En otras palabras, en una sociedad democrática nadie tiene el derecho a obstruir positivamente esa labor



judicial, ni siquiera el imputado. Este puede callar, pero no mentir, abstenerse de colaborar positivamente con la Justicia, pero no obstruir la causa con mentiras.

Un Estado de Derecho que permite enredar los hechos con la mentira de esta forma, acaba siendo esclavo de ella, sembrando así odio, división, violencia política, mediática y social. En ese marco, y como núcleo de la propuesta de reforma, se propone la tipificación, en el artículo 275 del CÓDIGO PENAL de las conductas de los abogados, testigos, intérpretes y peritos que aportan antecedentes falsos que obstaculizan el esclarecimiento de un hecho o la determinación de sus responsables, impidiendo con ello llegar a la verdad real, que es el cometido principal de la función judicial.

Por su parte, del análisis jurisprudencial de nuestro país se puede observar que existen precedentes donde se interpreta de manera amplia el falso testimonio, incluyendo en la tipicidad la conducta desplegada por litigantes. Sin embargo, se cree necesario describir con mayor claridad la conducta de modo que no queden dudas sobre la voluntad legislativa de su tipificación y sanción.

Para el caso en que el falso testimonio se cometiere en causa criminal, se propone aumentar el mínimo de la pena de UN (1) año de prisión a DOS (2) años y mantener la pena máxima prevista actualmente de DIEZ (10) años.

Con relación al artículo 276 del CÓDIGO PENAL se prevé la incorporación de agravantes, reformulando la norma prevista en el artículo vigente en la actualidad.

En este sentido, se elimina la referencia al cohecho, dándole autonomía a esta figura legal, reemplazándola por la siguiente frase: "a cambio de dinero o cualquier otra dádiva, ventaja patrimonial, o su promesa", agravándose la escala penal de prisión y de multa en un tercio del mínimo y del máximo.

Asimismo, se modifica la pena y la redacción prevista en la norma vigente en relación al sobornante, que establece la pena del simple testigo falso, sugiriéndose mantener la misma escala penal prevista en el párrafo anterior.



Por último, es dable señalar que para la incorporación de estos cambios que se proponen al CÓDIGO PENAL, se tuvo en cuenta el derecho comparado y se investigaron las legislaciones de la REPÚBLICA FRANCESA, la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y el REINO DE ESPAÑA, como también las de la REPÚBLICA DE GUATEMALA y de la REPÚBLICA DE COSTA RICA que castigan en sus respectivos Códigos Penales, figuras similares a las que aquí se proponen.

Es en este marco, que se estima procedente propiciar la modificación de los referidos artículos 275 y 276 del CÓDIGO PENAL; y de los artículos 40 , 70, 71 y 72 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019); y 73, 296 y 298 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, invitándose asimismo a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar sus respectivas normas en materia de procedimiento penal.

El texto del presente proyecto, fue oportunamente presentado ante esta Honorable Cámara, bajo el número 006-PE-2019.

Por lo expuesto, solicito a la Cámara la aprobación del presente proyecto.

Héctor Stefani – Lorena Matzen - Gabriela Lena – Gerardo Cipolini – Alberto Asseff  
– Gonzalo del Cerro